

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. **GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**

cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **** PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES
PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COMPENSAR EPS ****

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 11001400304720230041600

DEMANDANTE: ALBA MARÍA RONCANCIO MATEUS

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.438.856 expedida en esta ciudad, titular de la tarjeta profesional número 244.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de entidad promotora de salud - **COMPENSAR EPS** (en adelante COMPENSAR EPS), corporación demandada dentro del proceso de la referencia y quien a su vez es llamante en garantía, con el mayor comedimiento me dirijo a usted con el fin de **descorrer el traslado de la contestación presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO al llamamiento en garantía**, en los términos contenidos en el presente escrito:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me ratifico íntegramente frente a las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO

2.1 FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS NO. AA198548”

Sea lo primero manifestar que concuerda mi poderdante en que COMPENSAR EPS no causó ningún daño, no incurrió en conductas culposas o negligentes y que por tanto, no debe indemnizar a los demandantes por el supuesto daño irrogado. De modo tal que, en el sub examine, no se avizoran los elementos indispensables cuya concurrencia da lugar a la responsabilidad de mi mandante, sin embargo ello no releva a la aseguradora de concurrir al llamamiento dado que será el operador judicial quien dirima en forma definitiva el diferendo que dio lugar al aviso de siniestro.

Ya que la póliza suscrita por COMPENSAR es la AA19854, cuyo interés asegurado comprende: **“INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACIÓN A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO**

MÉDICO, QUIRÚRGICO, DENTAL, DE ENFERMERÍA, LABORATORIO, O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, ASÍ COMO EN LOS PREDIOS DE LAS IPS PROPIAS O CON LOS CUALES COMPENSAR TIENE CONVENIO"

Considerando que la falta que se le achaca a COMPENSAR estriba también en que la atención prodigada por esta entidad a su afiliado de emitirse una condena que acoja tal supuesto de hecho, aquél recaería directamente en aquél interés en cita.

Por ende, en el remoto evento en que el Despacho considere que es procedente la declaratoria de la responsabilidad civil de mi representada y profiera sentencia en su contra, deberá en consecuencia, acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

2.2 FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA QUE LA PÓLIZA NO. AA198548 FUE PACTADA BAJO LA MODALIDAD DE COBERTURA CLAIMS MADE”

En el caso que nos ocupa, tanto el siniestro como la reclamación acaecieron dentro del periodo de vigencia convenido. Y es que, como bien lo acreditan los certificados aportados con el llamamiento, la póliza AA198548 se encontraba vigente tanto para el momento en que acaecieron los hechos, como para aquel en que fueron conocidos por COMPENSAR, avisados a la aseguradora y presentado el llamamiento:

BASE DE COBERTURA “CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 30/11/2006 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.
Fecha de Retroactividad: 30 de noviembre de 2006

Por tanto se encuentra desvirtuada con suficiencia la presente excepción.

2.3 FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA198548”

Deberá despacharse desfavorablemente la excepción en mención pues el caso que nos ocupa no se subsume en ninguna de las exclusiones allí mencionadas. Aquellas enlistadas en la presente capítulo de la contestación al llamamiento son tomadas del cuadernillo cargado en la página [web](https://sftp.laequidadseguros.coop/2020/CLAUSULADOS%202021/VIDA/1008_POLIZA_RC_CLINICAS_HOSPITALES.pdf) de la aseguradora: https://sftp.laequidadseguros.coop/2020/CLAUSULADOS%202021/VIDA/1008_POLIZA_RC_CLINICAS_HOSPITALES.pdf, ninguna de las cuales se configura en el sub examine.

2.4 FRENTE A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS: “CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO”, “EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y POR VIGENCIA”, “LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 12,5%, MÍNIMO 95.700.000”, “DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”, “SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AA198548, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS” E “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COMPENSAR E.P.S. Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”

Como es bien sabido, únicamente en el evento en que se consolide el riesgo asegurado y exista sentencia condenatoria en contra de Compensar, se puede hablar de siniestro. Ahora bien, aun cuando subsiste la posibilidad de que lo acontecido a la paciente pudo materializarlo, lo cierto es que mi representada únicamente deberá responder ante los demandantes en la medida en que resulte condenada en el presente litigio. Así las cosas, en el hipotético caso en que el Despacho considere que es procedente declarar la responsabilidad civil de mi representada y en consecuencia profiera condena en contra de Compensar EPS, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es menester indicar que desde la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil número **AA198548**, se acordó y aceptó por las partes contrayentes, el límite asegurado por evento y el límite asegurado por vigencia, el deducible y demás condiciones allí pactadas. Por ende, Compensar EPS, tiene pleno conocimiento de dichos límites, los deducibles así como de su clausulado, todos estos temas que fueron pactados en el contrato de seguro. En este orden de ideas, en el caso eventual en que se llegase a condenar a mi representada y por ende, paso seguido a la aseguradora, para eximirse de su responsabilidad esta tendrá que demostrar que el siniestro no se encontraba amparado por la póliza de seguro, pues de no hacerlo, también será condenada. De lo anterior emana entonces, que mi poderdante se avenga al contenido del contrato de seguro, bajo cuyo marco habrá de darse curso al llamamiento formulado, particularmente si se considera que los hechos que aquí nos convocan tuvieron lugar en vigencia del mismo y fueron materia de reclamación ante la aseguradora.

III. PETICIONES

En atención a lo argumentado en precedencia, de la manera más respetuosa le solicito a su señoría, se sirva despachar desfavorablemente las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

Atentamente,



SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO

C.C. 1018438856 de Bogotá D.C.

T.P. 244.256 del Consejo Superior de Judicatura.